

- 1 -

Lima, veintinueve de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia conformada de fojas trescientos sesenta y seis, del veinte de enero de dos mil doce, dictada contra AUGUSTO GERARDO SOLANO MANANI y SONIA LUZ CANALES FLORES como autores del delito contra la Salud Pública -tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de transporte de pasta básica de cocaína con fines de comercialización- en agravio del Estado; en el extremo que, por mayoría, impone a los encausados cinco años de pena privativa de libertad; fijándosele en la suma de cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor del Estado; interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; de conformidad en parte con el Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO, Primero: AGRAVIOS.-** La Fiscalía, al fundamentar su recurso, a fojas trescientos ochenta y siete, cuestiona que el hecho delictivo imputado se sanciona con una pena mínima de ocho años de privación de la libertad, por lo que el efecto premial derivado de una sentencia anticipada debe observar dicho *quantum*. Consecuentemente, no resulta proporcional los cinco años de sanción que se ha impuesto en el caso de autos al no haberse seguido adecuadamente el procedimiento de individualización judicial de la pena, tratándose de dos personas que actuaron en concierto para el transporte de droga con fines de comercialización, motivo por el cual corresponde incrementar la misma; **Segundo.- HECHOS MATERIA DE CONDENA.-** Según la acusación de fojas trescientos cuarenta y cinco, con fecha veintidós de marzo de dos mil once, siendo las nueve horas con cincuenta y nueve minutos, aproximadamente, personal policial del GOA Machente, realizaba el control y registro de los vehículos y personas que transitaban por el

[Handwritten signatures and marks are present on the left margin and bottom right of the page.]

- 2 -

frontis de dicho puesto policial, interviniéndose la camioneta Pickup, modelo HILUX, de placa de rodaje PQF -setecientos veintisiete, conducido por Piter Crespín Vargas, que al realizarse el Registro Personal de Pasajeros, se encontró en la persona de AUGUSTO GERARDO SOLANO MANANI dos paquetes precintados, acondicionados debajo de su casaca en forma de chaleco, ubicados a la altura del pecho y, otro, en la parte de la cintura -espalda-, los que se encontraban adheridos a su cuerpo con una faja térmica; hallándosele, asimismo, debajo de su pantalón buzo, en la parte de los muslos -derecho e izquierdo-, adheridos a través de vendas, dos paquetes más, habiéndose determinado con el Dictamen Pericial de Drogas número cuatro mil seiscientos sesenta y siete /dos mil once de fojas trescientos cuarenta, que el contenido de éstos corresponde a pasta básica de cocaína, con un peso neto total de cuatro kilos con ciento sesenta y dos gramos. A su vez, durante la indicada intervención se determinó la actuación conjunta de la también sentenciada SONIA LUZ CANALES FLORES; **Tercero.- ANÁLISIS.- I).** Circunscrito el agravio de la recurrente a cuestionar la pena impuesta, debe puntualizarse que, según lo precisa el Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho /CJ-ciento dieciséis, el efecto premial de una sentencia conformada no es el acceso a una pena por debajo del mínimo legal, sino a la reducción de un sétimo de la *pena concreta*; esto es, de aquella resultante de la ponderación de todas las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes en el caso materia de análisis; **II).** Que, en ese sentido, para hallar esta pena concreta, corresponde remitirnos primero a la pena abstracta prevista para el ilícito objeto de condena. Así, en cuanto al delito de *tráfico ilícito de drogas* -regulado en el artículo doscientos noventa y seis, primer párrafo, del Código Penal-, la sanción se encuentra en el rango de ocho a quince años de privación de la libertad. Luego, situados en

este primer ámbito de determinación de la pena, lejos de apreciarse elementos que configuren circunstancias agravatorias que justifiquen una sanción cercana al máximo legal, lo que se advierte es una circunstancia atenuante favorable cual es la ausencia de antecedentes penales –véase instrumentales de fojas doscientos ochenta y cinco y siguientes-. Sin perjuicio de lo anterior, merece significarse, empero, no ser de recibo el factor ponderado por la recurrida referido a “*patrones culturales y su mediana capacidad de internalización y comprensión de la norma prohibitiva*” (sic) de los sentenciados –véase fojas trescientos setenta y dos-, dado que el mismo no tiene correspondencia alguna con los datos personales ofrecidos por ellos mismos en cuanto a su educación superior. Tal es el caso del condenado AUGUSTO GERARDO SOLANO MANANI quien en su manifestación de fojas veinte –recibida en presencia de Fiscal- señaló tener instrucción superior como “técnico en computación” (sic), lo que reitera al indicar sus generales de ley en su instructiva de fojas ciento cuatro; ocurriendo lo propio respecto de la sentenciada SONIA LUZ CANALES FLORES, quien en el Acta de Entrevista Personal de fojas treinta y cuatro –actuada con la intervención del Fiscal- indicó tener instrucción superior en “enfermería” (sic), lo que ratifica al detallar sus generales de ley en su instructiva de fojas ciento uno. Así las cosas, una pena concreta equivalente a ocho años no resulta en absoluto arbitraria; III). Ulteriormente, como siguiente paso de cara a la individualización judicial de la sanción que deben merecer los sentenciados AUGUSTO GERARDO SOLANO MANANI y SONIA LUZ CANALES FLORES, cabe considerar el efecto premial que corresponde otorgarles por su acogimiento a la conclusión anticipada, el que debiendo ser hasta por un sétimo de dicha pena, deviene en razonable y proporcional fijar la pena final en siete años de privación de la libertad; **Cuarto.**-Consiguientemente, la sanción impuesta en la recurrida (cinco años) no solamente es

- 4 -

excesivamente benigna, sino que colisiona con el principio de legalidad, motivo por el cual debe ser incrementada hasta por el *quantum* antes anotado; Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos sesenta y seis, del veinte de enero de dos mil doce, en el extremo que, por mayoría, condena a AUGUSTO GERARDO SOLANO MANANI y SONIA LUZ CANALES FLORES a cinco años de pena privativa de libertad, y REFORMÁNDOLA, les impusieron SIETE años de privación de la libertad, la que con el descuento de carcelería que viene cumpliendo desde el veintidós de marzo de dos mil once -ver fojas dieciocho y diecinueve- vencerá el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho; fijándoseles en la suma de quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor del Estado; en el proceso que se les sigue por delito contra la Salud Pública -tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de transporte de pasta básica de cocaína con fines de comercialización- en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB /dlm

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

21 JUN. 2012